

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 901-2021  
Medio de control: Popular  
Demandante: Wilson Cárdenas Cardona  
Demandado: Asociación Aeropuerto del Café y otros  
Radicado: 17001-33-31-003-**2010-00465**-00  
Asunto: Resuelve Recusación

**ASUNTO**

Esta Sede Judicial decide el trámite de recusación formulada por el señor Jesús Augusto Correa, en calidad de coadyuvante en esta acción popular, según escrito de fecha 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El señor Wilson Cárdenas Cardona presentó acción popular en contra de la Asociación Aeropuerto del Café y otros con demanda radicada el 31 de agosto de 2010.

Encontrándose el proceso en etapa de pruebas, mediante Auto No 933 del 14 de octubre de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales resolvió reconocer el carácter de reserva legal a los documentos aportados por la Asociación Aeropuerto del Café los días 17 y 20 de agosto de 2021.

En el escrito del 21 de octubre de 2021, además de reponer la providencia mencionada anteriormente, el coadyuvante solicita que la titular del mencionado despacho se declare impedida.

Mediante Auto No 1036 del 09 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, la doctora Liliana del Rocío Ojea Insuasty no acepta la recusación formulada por el señor Correa.

En esa oportunidad, la Funcionaria Judicial explicó que la motivación de la recusación adolece de los requisitos enunciados en el numeral primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.; en este sentido, el coadyuvante no invoca la causal en que

---

<sup>1</sup> Archivo 91

<sup>2</sup> Archivo 88

<sup>3</sup> Archivo 95

fundamenta la recusación. El escrito tampoco se ajusta a lo dispuesto en los artículos 130 del estatuto procesal contencioso administrativo y 141 del Código General del Proceso.

No obstante, la Jueza resolvió la solicitud de recusación y para el efecto explicó el origen de la decisión que negó el acceso a los documentos declarados bajo reserva legal; además, describe el trámite surtido en esta acción popular teniendo en cuenta los despachos por los cuales ha transitado el conocimiento del proceso, para concluir lo siguiente

Después de realizar el recuento de las actuaciones realizadas en este proceso, es necesario finalmente, indicar que es labor de esta Juez señalar que la recusación que aquí se enfrenta no es más que una forma adicional de posponer la resolución oportuna de la causa; sin embargo, esa es una decisión de quien resuelva este trámite y que, en su momento, proveerá en consecuencia, pues esta Juzgadora ha visto la imposibilidad de proferir fallo ante la cantidad de peticiones y recursos presentados por el coadyuvante, quien este caso me recusa, además de la cantidad de demandas de tutela que ha presentado en mi contra que han sido negadas en primera o segunda instancia.

Así las cosas, al considera que los motivos expuestos por el Coadyuvante no están previstos en alguna causal de recusación, se resuelve no aceptar la misma. (...) <sup>4</sup>

Con escrito remitido vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, el señor Jesús Augusto Correa manifiesta que este Juzgado no debe conocer sobre la recusación porque no es el despacho que sigue en turno. Seguidamente, refiere que sólomente ha interpuesto dos tutelas.

Plante que es necesario conocer los documentos declarados con reserva legal para poder controvertir el contenido de esta prueba y advierte sobre el detrimento patrimonial que, a su juicio, se causa con las decisiones judiciales proferidas en este proceso.

Finalmente, sostiene que interpondrá una acción disciplinaria en contra de la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad.

## **CONSIDERACIONES**

Procede esta sede Judicial a resolver la recusación que se propone en contra de nuestra homóloga Octava. Para el efecto deberá determinarse en primer lugar, si este Juzgado es competente para realizar un pronunciamiento de fondo y, en caso afirmativo, si la doctora Liliana del Rocío Ojeda Insuasty se encuentra impedida para conocer de la acción popular.

### **Competencia.**

---

<sup>4</sup> Páginas 10 y 11 archivo 95

<sup>5</sup> Archivo 98

Tal y como lo plantea el coadyuvante de esta acción popular, en el artículo 132 del C.P.A.C.A. se indica que el Juez que siga en turno es el competente para decidir de plano si la causal de recusación se encuentra o no fundada. Para el caso, el juzgado que seguiría en turno es el Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, ya que en Manizales solamente son ocho juzgados en esta jurisdicción.

Sin embargo y como ya lo planteara la doctora Ojeda Insuasty en la providencia que resolvió la recusación propuesta en su contra, este proceso pertenece al sistema escritural, es decir, que la presentación de la demanda es anterior a la vigencia de la Ley 1437 de 2011. En este circuito judicial solamente los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo conocen de procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, conforme al artículo 132 del C.P.A.C.A., el siguiente en turno es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito y por consiguiente se procede a decidir de fondo la recusación formulada.

### **Naturaleza de las recusaciones.**

Las causales de recusación son instrumentos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén encuadradas dentro de los principios de independencia e imparcialidad.

Para ello, desde la Constitución Política (preámbulo y artículos 1,2,13,29 y 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y el Código General del Proceso (artículos 140 al 147), se han previsto las figuras de la recusación y los impedimentos. Con éstas se busca apartar al operador judicial del conocimiento de un proceso en consideración a que su relación con los hechos o con las partes representan un obstáculo a los mencionados principios.

No cualquier circunstancia genera la censura del Funcionario Judicial; el legislador ha determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva y por tanto, se excluye la analogía. Al respecto el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

- i) Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;
- ii) Subjetiva: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso

---

<sup>6</sup> Sala Especial de Decisión Auto del 8 de mayo de 2018; C.P Hernando Sánchez Sánchez; Radicado 11001 03 15 000 2018 00317 00.

concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional<sup>7</sup>.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]"

Conforme a estos lineamientos normativos y jurisprudenciales a continuación se analizará el fondo del asunto.

### **Caso Concreto.**

En el escrito fechado el 21 de octubre de 2021, el señor Jesús Augusto Correa, coadyuvante en esta acción popular, manifiesta lo siguiente:

- 1- Que la jueza se declare impedida para fallar este Proceso, en el que si se hubieran tomado las decisiones correctas y legales, por parte de los Jueces que han hecho parte de esta acción, se hubieran podido salvar 92 mil millones de pesos que han ejecutado desde que se instauró esta acción popular.

Es de advertir que el detrimento patrimonial actual de Aero Cafés es de 192 mil Millones de Pesos más lo que suman las obras para remover los terraplenes que quedaron mal hechos, por lo que fue necesario cambiar el diseño con que se construyó hasta 2021, consisten en conformar la pista mediante terraplenes en tierra Armada, aun (sic) diseño de 2013, modificando evidentemente con la Validación consistente en un corte de tierra bajando nivel de pista 8 mts, generando movimiento de Tierras de unos 9 mil millones de m<sup>3</sup> según diseños de 2013 o de 6 millones según validación.

Conforme a este texto, el fundamento principal de la recusación se centra en que, a juicio del coadyuvante, la doctora Liliana del Rocío Ojeda Insuasty no ha tomado las decisiones correctas ni legales dentro del trámite de este proceso judicial. Esta descripción no corresponde a ninguna de las causales previstas en los artículos 130 del C.P.A.C.A y 141 del Código General del Proceso.

---

<sup>7</sup> Cita de cita. Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado N.º 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

En razón a ello, el escrito del señor Correa no reúne los requisitos del artículo 132 del estatuto procesal contencioso administrativo y en consecuencia, desde este momento se advierte que la recusación se declarará infundada.

Ahora, tal y como lo señala la Funcionaria Judicial que conoce actualmente del proceso, en el fondo la recusación formulada envuelve la inconformidad del coadyuvante porque no está de acuerdo con las decisiones que hasta el momento se han adoptado en ese Despacho. Para discutir la validez del punto de vista plasmado en las providencias adoptadas en esta acción popular, tanto el accionante como el coadyuvante, han tenido a su disposición los instrumentos jurídicos que le permiten discutir estos temas conforme a las reglas procesales aplicables al caso.

La recusación no se puede convertir en un instrumento que sirva como represalia en contra de un operador judicial cuando una de las partes no está de acuerdo con las decisiones adoptadas en un proceso; esto no tiene que ver con el principio de imparcialidad que inspira esta figura procesal.

Precisamente y de acuerdo con nuestra Carta Política, Colombia es un Estado de Derecho en el que todas sus autoridades se encuentran sometidas al imperio de la Ley. Tal y como lo ha realizado la doctora Ojeda Insuasty, los jueces deben aplicar el contenido de las normas expedidas por el legislador y no son una creación de la rama judicial. En este caso, es en virtud de la Ley 1712 de 2014 que se decidió reconocer el carácter de reserva legal de los documentos solicitados por el coadyuvante y no es el resultado de una arbitrariedad de la Jueza.

Finalmente, frente a las valoraciones que el señor Jesús Augusto Correa realiza en el escrito del 17 de noviembre de 2021, se advierte que determinar si existe o no detrimento patrimonial y por ende vulneración del derecho colectivo cuya protección se invoca, es una labor que debe terminar la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Manizales en el momento en que se decida de fondo el proceso judicial. Lo demás, siguen siendo opiniones que son bienvenidas al debate dentro del trámite de la acción popular y que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### **RESUELVE**

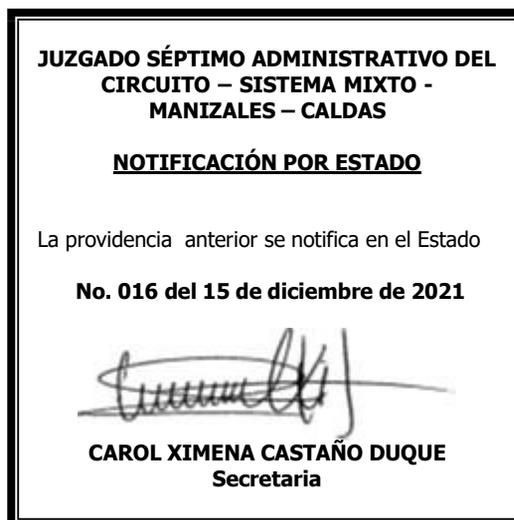
**PRIMERO: DECLÁRAR** infundada la recusación formulada contra la doctora Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** que realizados los registros correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales para que continúe con el trámite procesal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Plcr/ P.U*



**Firmado Por:  
Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2936d3e29981bcfab9334d779e77686497a3eb15212ab27737177981bdf13ea9**

Documento generado en 14/12/2021 03:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>